



13-001-33-33-002-2015-0418-01

Cartagena de Indias D. T. y C, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-002-2015-00418-01
Demandante	Tarcila Palacio de Alcázar
Demandado	Nación – Min. Defensa Nacional.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Reliquidación de asignación de retiro - personal civil

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA (f. 1 - 14).

a). Pretensiones. La demandante formuló las siguientes:

“1. Que se declare nulo el ACTO ADMINISTRATIVO No. OF 14-60789/MDNSGDAGPSAP del 4 de SEPTIEMBRE del 2014, que negó el reajuste de la pensión de vejez de acuerdo al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) contraviniendo los mandatos Constitucionales de derecho a la igualdad, a la movilidad y a la conservación del poder adquisitivo del mismo, de acuerdo con el artículo 279 parágrafo 4 de la Ley 100/93, adicionado por la Ley 238 /95, ARTÍCULO 1.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene al Ministerio de Defensa Nacional-Prestaciones Sociales Armada Nacional, al reajuste de la pensión de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1° de la Ley 238 de 1995. Por valor de valor de SEIS MILLONES CIENTO UN MIL OCHO CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.101.899).

3. Ordenar...la corrección de la hoja de servicio, radicada en el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA, para que se reajuste la pensión mensual de jubilación de mi poderdante.



13-001-33-33-002-2015-0418-01

4. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados (precitados) en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.
5. Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho

b). Hechos.

Para sustentar sus pretensiones la demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional hasta el 1º de julio del 1991, y mediante Resolución No. 176 del 1991 la demandada ordenó el pago de su pensión mensual de jubilación.

Desde que obtuvo su pensión recibió una remuneración salarial mensual como la del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, la cual se reajustaba anualmente mediante la aplicación del Decreto 1214/90.

Su remuneración salarial mensual en los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2003 fue reajustada en un porcentaje inferior al I.P.C. del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en su contra.

c. Normas violadas y concepto de violación.

La demandante considera vulnerados los artículos 2, 4, 130, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; 1º de la Ley 238/95, 14, 279 de la Ley 100/93, 2 literal a) de la Ley 4ª de 1992.

Sostuvo que el acto acusado violó las disposiciones constitucionales citadas que obligan a dar protección al trabajo, como derecho fundamental del trabajador, pues se le negó el derecho al reajuste de su pensión.

Los artículos 48 y 53 superiores establecen el derecho que tienen los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante, que la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, y que por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelar o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a la Ley.

El artículo 14 de la Ley 100/93 dispone que para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante, se deben reajustar de oficio los primeros de enero de cada año en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año anterior certificado por el DANE.



13-001-33-33-002-2015-0418-01

La noción de ajuste salarial es de carácter obligatoria, por disposición constitucional y legal, respecto del salario mínimo; y conlleva un significado de incremento, pero en este caso no en su valor nominal si no real.

El ajuste salarial se efectúa reconociendo la pérdida de la capacidad adquisitiva del dinero y se actualiza año en año (calendario), y se da de acuerdo con el incremento en el costo de la vida, y eventualmente otros factores.

3.2. Contestaciones de la demanda (fs. 34 - 48)

La parte demandada manifestó que el acto administrativo goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

La expedición del acto acusado se efectuó de acuerdo con las normas aplicables al caso.

La Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004, concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un régimen especial y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la Ley 100/93, ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

La Constitución de 1991 estableció en su artículo 217 que los miembros de las Fuerzas Militares tendrían un régimen salarial y prestacional de carácter especial, el cual sería determinado por la ley, y en el artículo 150 constitucional, se otorgó al legislador y al ejecutivo la función de fijar el mencionado régimen, de la siguiente manera: el Congreso señala los criterios generales, y el Gobierno Nacional los desarrolla.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, cuyo artículo 13 prescribe que el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, y que dicha nivelación debería cumplirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. Así las cosas, a partir del año 1996 el Gobierno Nacional, a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, fijó la escala gradual porcentual que regiría para el respectivo año. Dicha escala se entiende que acoge el principio de oscilación reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, del cual tratan específicamente los artículos 169, 151 y 110 de tales decretos, respectivamente.

3.3. Sentencia apelada (fs. 78 - 80).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 11 de agosto de 2017, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

Para sustentar su decisión adujo que el régimen pensional de los servidores civiles del Ministerio de Defensa Nacional está contenido en el Decreto 1214/90, solo para aquellos que hubieren sido vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

El incremento de la pensión del personal civil del Ministerio de Defensa se debe hacer conforme a los incrementos del salario mínimo que se establece anualmente por medio de Decreto Presidencial, y dichos incrementos fueron superiores al IPC del año inmediatamente anterior, por lo cual no hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado.

3.4. Recurso de apelación (fs. 83 - 87)

La parte demandante señaló, en resumen, que la posición del A- quo es contraria a la verdad, pues desconoce la jurisprudencia existente frente al tema.

Adujo que tiene derecho al reconocimiento del reajuste solicitado y que, al negarle dicho reajuste, el juez desconoció la supremacía constitucional sobre la norma legal. Por ello, ante una incompatibilidad entre la Constitución y la ley se debe inaplicar esta última.

Además, durante los años a que se refiere su reclamación, el régimen pensional para el personal civil de las Fuerzas Militares estaba dispuesto en el Decreto 1214/90, por lo que debe preferirse las normas constitucionales que garantizan el derecho fundamental a la seguridad social, el cual está ligado a la vida digna del asociado y al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Cuando la entidad demandada niega una prestación fundamental apoyándose en la tesis de la existencia de un régimen especial, adopta un tratamiento inequitativo, al permitir la aplicación de porcentajes inferiores al IPC en los incrementos anuales de las pensiones del personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa para los años 1997 a 2004.

El Ministerio de Defensa Nacional incrementó su pensión de vejez, aplicando los Decretos No. 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01 745/02, 3552/03 y 4158/04, los cuales no tuvieron en cuenta los parámetros que establece los

13-001-33-33-002-2015-0418-01

artículos 8° de la Ley 278/96; 14 y 279 de la Ley 100/93.

3.5. Actuación procesal en segunda instancia.

Mediante auto del 2 de febrero de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f. 93), y por providencia de 13 de abril de 2018 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 97).

La parte demandante reiteró en sus alegatos, en lo sustancial, los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación (fs. 99 - 104).

La parte demandada reiteró, en lo sustancial, los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (fs. 106 - 109).

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia, sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100/93, la demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro correspondientes a los años 1997 a 2004, con base en el incremento del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior; o si, por el contrario, no tiene derecho a ello por estar sometido a un régimen especial excluido de la Ley 100/93.

5.3. Tesis de la Sala.

A la demandante le resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100/93 por disposición expresa de la Ley 238 de 1995, y por virtud del principio de



13-001-33-33-002-2015-0418-01

favorabilidad; por ello tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

Por ello, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, toda vez que luego de realizada la comparación, quedó demostrado que el incremento realizado en la pensión de jubilación por el Ministerio de Defensa, durante los años 1997 y 1999, fueron inferiores a los incrementos realizados por el IPC.

5.4. Caso concreto.

5.4.1. Hechos probados.

- Está probado que mediante Resolución No. 176 de 24 de junio de 1991, la demandada reconoció una asignación de retiro a favor de la demandante (fs. 16).
- Igualmente está demostrado que el 2 de septiembre de 2014 la demandante solicitó la reliquidación de su pensión con base en el incremento anual del IPC, petición que fue negada por la demandada mediante el Oficio No. OFI14-60789 MDSGDAGPS -1.10 de 4 de septiembre de 2014 (f. 15).
- Consultados los incrementos anuales según el salario mínimo mensual vigente (hecho notorio¹) se obtuvo la siguiente variación:

Año	Incremento
1997	21,02%
1998	18,50%
1999	16,01%
2000	10,00%
2001	9,96%
2002	8,04%
2003	7,44%
2004	7,83%

- Consultada la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE (hecho notorio) en la página web de esa entidad se pudo establecer que entre los años 1996 y siguientes tuvo la siguiente variación:

Año	Incremento
1996	21.63
1997	17.68
1998	16.70
1999	9.23
2000	8.75

¹ Artículo 180. Notoriedad de los indicadores económicos: Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.





13-001-33-33-002-2015-0418-01

2001	7.65
2002	6.99
2003	6.49
2004	5.50

5.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política prescriben que el legislador tiene la facultad de establecer de manera especial el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, este último en particular, distinto del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, con el fin de materializar el principio de igualdad.

La Ley 66 de 1989 revistió al presidente de la República de facultades extraordinarias para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional: y en ejercicio de dichas facultades el Gobierno Nacional expidió los Decretos - Ley 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, mediante los cuales se regularon las prestaciones sociales del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional; del personal de Agentes de la Policía Nacional y del personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, respectivamente.

El Decreto 1214 de 1990 reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, derogando expresamente el Decreto 2247 de 1984.²

El artículo 98 del Decreto 1214/90 estableció la pensión de jubilación de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

² Decreto derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000, **con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional**, publicado en el Diario Oficial No 44.161, del 14 de septiembre de 2000, 'Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial





13-001-33-33-002-2015-0418-01

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.”.

En torno al reajuste de dicha pensión, el artículo 118 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.” (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior supone la existencia de un régimen especial que regula el reajuste de la pensión de empleados públicos que hubieren prestado sus servicios al Ministerio de Defensa como personal civil.

Ahora bien, el régimen general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 14 reguló lo relacionado con el reajuste pensional, así:

*Art. 14.- Reajuste de Pensiones. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.*

Pero a su vez el artículo 279 ibídem, excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- b) **Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.**
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.



13-001-33-33-002-2015-0418-01

Pese a lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 referido, agregando el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4.- Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

De las normas antes expuestas se concluye que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional – regidos por el Decreto 1214 de 1990- no tenía derecho al reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, según el incremento del valor del IPC del año anterior, sino que dicho reajuste se realizaba de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1214 de 1990; es decir, con la aplicación de “el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual”. Sin embargo, con la Ley 238 de 1995, el ajuste de pensiones del personal civil del Ministerio de Defensa y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública puede realizarse conforme al IPC, de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador.

Sobre el particular, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo indicó:

“Lo anterior significa, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

Valga aclarar que, cuando la norma transcrita se refiere a los pensionados, dicho término no sólo alude a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el actor, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así se lee en la citada sentencia (...)

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

De igual forma, la Sala, en aplicación del principio de favorabilidad, ha admitido la posibilidad de Inaplicar los regímenes especiales, en punto del tema prestacional, por normas de carácter general, siempre que estas resulten más beneficiosas como en el caso de los miembros de la Fuerza Pública...”
(Negritas nuestras).



13-001-33-33-002-2015-0418-01

De acuerdo con la jurisprudencia anotada, que esta Sala prohíja, conforme a lo dispuesto en la ley 238 de 1995, a los miembros de las Fuerzas Públicas, de la Policía Nacional y personal civil vinculado al Ministerio de Defensa Nacional regido por el Decreto ley 1214 de 1990, les resulta aplicable el reajuste de su pensión o asignación de retiro de acuerdo con la variación del índice de precios del consumidor, siempre y cuando resulte más favorable al beneficiario.

A los miembros de la Fuerza Pública, les resulta aplicable las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, es procedente el reajuste de su pensión de vejez.

La Sala, con el fin de verificar si los incrementos del salario mínimo legal mensual aplicados por el Gobierno Nacional en virtud del artículo 118 del Decreto 1214 de 1990 fueron inferiores a los incrementos efectuados con base al índice de precios al consumidor (IPC) en los años pretendidos, procederá a comparar tales variaciones en el cuadro que se expone a continuación:

Año	Incremento según el salario mínimo legal mensual	incremento con base en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE
1997	21.02%	21.63% (1996)
1999	16.01%	16.70 % (1998)
2001	9,96%	8.75% (2000)
2002	8,04%	7.65% (2001)
2003	7,44%	6.99% (2002)
2004	7,83%	6.49% (2003)

De acuerdo con el cuadro anterior, se observa que el reajuste efectuado en los 1997 y 1999 con base en el incremento del salario mínimo fue inferior a la variación del IPC de esas mismas anualidades, y en tal virtud la pensión que goza la demandante se ha visto menguada al no haberse incrementado en el porcentaje al que tenía derecho durante esos años.

También se observa que, durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, el aumento realizado conforme al salario mínimo fue superior al aumento con base en el IPC, por lo cual se denegará la pretensión de reajuste para estos años, pues desmejoraría la pensión de la demandante.

Con fundamento en los anteriores argumentos y atendiendo que le asiste parcialmente la razón a la recurrente, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se anulará parcialmente el acto acusado y se ordenará



13-001-33-33-002-2015-0418-01

la reliquidación de las mesadas pensionales de la demandante de los años 1997 y 1999.

Es de aclarar, que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores; concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros.

- Prescripción:

El artículo 129 del Decreto 1214/90 establece que los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el sub-lite se observa que la demandante solicitó la reliquidación de su pensión el 2 de septiembre de 2014 (f.15), y la demanda fue presentada el 22 de julio de 2015 (f. 1), por lo que se entienden prescritas el reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2010.

- Indexación

La suma que resulte a favor de la demandante deberá ser actualizada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, aplicando la siguiente fórmula, mes a mes:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el equivalente en pesos al valor dejado de pagar (mesadas insolutas) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago completo de cada una de las mesadas causadas).



13-001-33-33-002-2015-0418-01

-Condena en costas en segunda instancia

La Sala aplicará al caso el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Como el recurso de apelación se decidió de forma parcialmente favorable a la parte demandante, la Sala se abstendrá de condenar en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia. En su lugar, se dispone:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. OF114-60789 MDSGDAGPS -1.10 de 4 de septiembre de 2014, proferido por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cuanto denegó las pretensiones de reajuste de las mesadas pensionales de la demandante correspondiente a los años 1997 y 1999.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a:

1) Reliquidar la asignación de retiro de la que es beneficiaria la señora Tracila Palacio de Alcázar, por los años 1997 y 1999, con base en el Índice de Precios al Consumidor (Certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por resultar superior al incremento anual realizado por la entidad demandada.

2) Pagar a la demandante la diferencia que resulte entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 2 de septiembre de 2010 y hacia futuro, porque el hecho de que se acceda a la reliquidación de las mesadas del demandante correspondientes a los años 1997 y 1999 con base en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

El reajuste del valor se hará en los términos del Art. 187 del CPACA y de acuerdo con la fórmula sentada para eventos por el Consejo de Estado, en donde

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse



13-001-33-33-002-2015-0418-01

de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

El reajuste del valor se hará en los términos del artículo 187 del CPACA y de acuerdo con la fórmula descrita en la parte motiva.

TERCERO: Declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de septiembre de 2010".

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTA Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Salvamento de voto



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Magistrada